



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO 2119
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00586-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA CECILIA TRIANA DE TRIANA
DEMANDADO: COLPENSIONES

**ACTA 544 -17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diecisiete siendo la hora de las once de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la SALA TREINTA Y NUEVE de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBON a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado a la audiencia.

Parte demandada: LINDA CATALINA VARGAS GIL a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado.

La representante del Ministerio público no asistió.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes que en la presente audiencia se proferirá la sentencia

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como una garantía al debido proceso, se interroga a los apoderados de las partes si advierten alguna irregularidad que pueda viciar el proceso, y respondieron que no observan ninguna.

ETAPA VII FALLO

El Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho verificar si la actora cumple con el requisito del tiempo de servicio para reconocerle la pensión por aportes que trata la Ley 71 de 1998.

CONSIDERACIONES

Antes de examinar el caso en concreto se presentan los siguientes estudios sobre el régimen de transición y la pensión por aportes regulada por la ley 71 de 1998.

Régimen de transición de la ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensionales anteriores a su vigencia. El nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.

*Sin embargo, el artículo 36 de esta ley permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), tuvieran treinta y **cinco años o más de edad si son mujeres**, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados (750 semanas) puedan pensionarse aplicando en su integridad la norma pensional anterior a la cual se encontraban afiliados, lo que se conoce como régimen de transición. El plazo máximo para acreditar los requisitos fue el 31 de diciembre de 2014 de conformidad con el acto legislativo 01 de 2015 ⁽¹⁾*

¹ **Nota del Despacho:** Acto Legislativo 1 del 2005. En cuanto al régimen de transición debe agregarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución, dispuso nuevas reglas de rango constitucional en torno al sistema de pensiones, y entre ellas fijó los criterios en virtud de los cuales el régimen de transición pensional perdería su vigencia. . . Al respecto, la regulación constitucional estableció lo siguiente: . . . "Art. 48.- *Parágrafo transitorio 4º.- El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.*". . . De conformidad con lo anterior, si una persona es en principio sujeto del régimen de transición en virtud de la Ley 100 de 1993, ya sea por edad o por

El régimen de pensión por aportes

Es un régimen pensional anterior a la ley 100 de 1993, que se reconoce a los beneficiarios del régimen de transición que cumplan los requisitos de la Ley 71 de 1988 "Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones":

*" Artículo 7.- A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores **que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo** y acumulados en una o varias entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital o en el Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer..."*

De lo anteriormente expuesto se desprende que la Ley 71 de 1988, fue creada con el propósito de unificar los regímenes, y así beneficiar al trabajador del sector público y privado, en tanto autorizó la acumulación de los prenotados tiempos con sus respectivas cotizaciones.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional² explicó:

*Es evidente, que a través del inciso 1° del artículo 7° de la ley 71 de 1988 se consagró para "los empleados oficiales y trabajadores" el derecho a la pensión de jubilación con 60 años o más de edad, si es varón, y **55 años o más de edad, si es mujer, cuando se acrediten aportes durante 20 años, a diferentes entidades de previsión social y al ISS. Pero con anterioridad**, los regímenes jurídicos sobre pensiones no permitían obtener el derecho a la pensión de jubilación en las condiciones descritas en la norma; es decir, no era posible acumular el tiempo servido en entidades oficiales, afiliadas a instituciones de previsión social oficiales y a las cuales se habían hecho aportes, con el tiempo servido a patronos particulares, afiliados al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, y al cual, igualmente se había aportado, aun cuando si era procedente obtener el derecho a la pensión acumulando el tiempo servido a diferentes entidades oficiales, cuando se hubieren hecho aportes a diferentes entidades de previsión social oficial o al ISS.*

tiempo de servicios, pero no consolida su derecho pensional antes de las fechas de expiración de dicho régimen dispuestas en la Constitución, dejaría de ser sujeto del régimen de transición y su derecho pensional se regiría exclusivamente por la Ley 100 de 1993 y normas posteriores. (Sobre el tema consultar: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 25000234200020130154101, Referencia: 4683-2013, Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCON, AUTORIDADES NACIONALES.) . .

² Sentencia C-012 de 1994, Exp. D.321. Mp. Antonio Barrera Carbonell.

El Decreto 2709 de 1994, “por el cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 71 de 1988” estableció lo siguiente:

Artículo 6°. Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el periodo correspondiente. (Negritas y subrayado propios).

Y en su artículo 8, señala el monto de la pensión;

Artículo 8°. Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.

Posteriormente, el Decreto 1474 de 1997, “Por el cual se derogan, modifican y lo adicionan algunos artículos del Decreto reglamentario 1748 de 1995 y se dictan otras disposiciones”, derogó el Decreto 2709 de 1994.

Respecto a esta norma reglamentaria el H. Consejo de Estado³ en sentencia de cuatro de agosto de dos mil diez, consideró lo siguiente:

La norma en mención fue derogada por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, que modificó a su vez el Decreto 1748 de 1995, que reglamenta la emisión, cálculo, y redención de bonos pensionales, que no es aplicable al sub lite por tratarse de una pensión reconocida aplicando los beneficios del régimen de transición, es decir, con base en la norma que regía con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, al momento de liquidarse la Pensión de Jubilación deberán tenerse en cuenta todos los factores salariales devengados por el empleado en el último año de servicios, lo anterior, en aras de dar aplicación al principio de favorabilidad. (Negritas y subrayado propios).

Según la cita jurisprudencial que antecede en virtud de la remisión normativa que comprende el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; para quienes cumplan los requisitos de esta norma de transición se debe seguir dando aplicación al artículo 6 del Decreto 2709 de 1994 para el reconocimiento de la pensión por aportes.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de cuatro de agosto de dos mil diez Radicación número: 25000-23-25-000-2004-01406-01(1628-06). Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

SOBRE EL AÑO DE 360 DIAS PARA CONTABILIZAR LA PENSIÓN.

El H. Consejo de Estado⁴, estableció la regla para tener en cuenta las cotizaciones en cualquiera de los regímenes, contando un año de 360 días bajo las siguientes consideraciones.

En sentencia del 10 de noviembre de 1982, dictada dentro del expediente No. 3524, en donde actuó como ponente el doctor Alvaro Orejuela Gómez, la cual fue reiterada en fallos del 12 de septiembre de 1996, expediente No. 9171, Consejera ponente doctora Clara Forero de Castro y del 20 de noviembre de 1998, expediente No. 13310, la Sección Segunda sostuvo:

*"...el año que ha de tenerse en cuenta para efectos de jubilación es el de 360 días, por cuanto éstos representan los remunerados al personal vinculado estatutariamente y, además, porque el mes laboral solo se estima en 30 días para efectos fiscales, vale decir que **para tener derecho a la pensión de jubilación se requiere haber trabajado 360 x 20, lo que equivale a 7200 días...**"*

Al confrontar el aparte acusado de la circular impugnada con la preceptiva jurídica que regula la materia objeto de desarrollo, en específico, con el artículo 18 de la Ley 100, antes transcrito, no se advierte contradicción o vulneración de aquélla al ordenamiento jurídico superior, sino antes, por el contrario, consonancia y armonía entre las distintas disposiciones. En efecto, ello es así, si se tiene en cuenta que el precepto legal estatuye diáfánamente que la base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público "...será el salario mensual...". Para nadie es desconocido que al servidor público, se le señala una remuneración mensual única, tomando el mes como de treinta días, independiente de que éste tenga 28 o 31. En el mismo sentido, en el campo privado, el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que "El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal." Así, si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por los doce (12) meses que componen un año equivale a 360 días al año, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones obligatorias de los distintos regímenes y así se contempló, de un lado, en el párrafo 2° del artículo 18 tantas veces mencionado cuando se dispuso que "...las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado" y, de otro, en la circular acusada.

(...)

Adviértase además cómo el artículo 67 del Código Civil indica:

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. . SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B". Consejero ponente: SILVIO ESCUDERO CASTRO. . Santa Fe de Bogotá D.C., marzo cuatro (4) de mil novecientos noventa y nueve (1999).. . Radicación número: 12503. . Actor: HERNAN MONTOYA ECHEVERRI. . Demandado: ISS. . . Referencia: Autoridades Nacionales.

*“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal. // **El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses.** El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.*

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

*Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, **salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.**”*

A su turno, el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913, señaló:

“Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.”

*De conformidad con los preceptos transcritos, se establece que si bien es cierto en principio se determina que por año y mes se entienden los del calendario común, el artículo 67 del C.C., faculta para que “...**en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa...**”.*

La H. Corte Constitucional⁵, reiteró este criterio en la sentencia T-248 de 2008,

En efecto, la Sala encuentra de recibo la interpretación aducida por el Seguro Social para contabilizar en 360 días los años de aportes al sistema de pensiones, como quiera que constituye una posición jurídica consolidada jurisprudencialmente desde 1982 por el Consejo de Estado y desarrollada consistentemente por las autoridades administrativas a lo largo del tiempo.

*Así, como se refirió en el numeral anterior, en sentencia del 10 de noviembre de 1982 el Consejo de Estado estableció, con base en amplias consideraciones, **que el año que ha de tenerse en cuenta para efectos de jubilación es el de 360 días**, precedente que fue reiterado, entre otras, en las providencias del 12 de septiembre de 1996, 20 de noviembre de 1998 y 4 de marzo de 1999. De igual manera, el Seguro Social en diferentes conceptos ha*

⁵ Sentencia T-248/08 Referencia: expediente T-1.606.678. . Accionante: Gabriel Darío Echeverri Ossa. . Demandado: Instituto de los Seguros Sociales. . Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. . Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil ocho (2008). . La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional..

acogido este criterio interpretativo y lo ha aplicado consistentemente para efectos de la verificación del cumplimiento del requisito de aportes mínimos al sistema para el reconocimiento de la pensión de vejez.

De esta forma, a la luz del precedente constitucional referido en acápite anterior, puede considerarse que la interpretación realizada en la jurisprudencia del Consejo de Estado y en la doctrina de las autoridades administrativas, en relación con el número de días que comprenden el año para efectos pensionales, constituye derecho viviente al que debe atender el juez constitucional para efectos de resolver el presente caso, como quiera que, de una parte, se trata de un criterio hermenéutico consistente, consolidado y relevante, en atención a que comporta una interpretación sólida y estable que se ha afirmado a lo largo del tiempo y que permite desentrañar el espíritu de las normas objeto de controversia y que, de otra, no se opone a los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución Política.

Del estudio jurisprudencial que antecede, se concluye que el año que ha de tenerse en cuenta para efectos de contabilización del tiempo de servicios para reconocer la pensión de jubilación es de 360 días.

Las semanas que requieren para cumplir con el requisito de 20 años, previsto en la Ley 71 de 1988.

*Como se dijo en precedencia, la Ley 71 de 1988 se consagró para "los empleados oficiales y trabajadores" el derecho a la pensión de jubilación con 60 años o más de edad, si es varón, y 55 años o más de edad, si es mujer, cuando **se acrediten aportes durante 20 años**, a diferentes entidades de previsión social y al ISS, lo que corresponden a un total de **7.200 días** (360 días x 20 años)*

CASO CONCRETO.

La señora DORA CECILIA TRIANA DE TRIANA solicita el reconocimiento de la pensión por aportes, conforme a la ley 71 de 1998

Se verificó que la actora es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993 artículo 36, pues a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones contaba con más de 35 años, ya que nació el 24 de diciembre de 1955 (ver copia de la cedula fl.2)

Según la Ley 71 de 1988, para acceder a la pensión,- sumando tiempos laborados en el sector público y privado-, se requiere acreditar un total de **7.200 días**, que corresponden a 20 años cada uno con 360 días, conforme se explicó con los estudios normativos obrantes en párrafos anteriores.

De acuerdo con los antecedentes administrativos allegados en medio magnético el Despacho establece que coinciden en su mayor parte con lo señalado en la Resolución GNR 230573 de 9 de septiembre de 2013. (ver cuadro a folio 24 del expediente)

Tabla 2. Tiempos de servicios frente a los cuales no existe controversia.

N.	ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS	VERIFICACION
1	RETY DE COLOMBIA LTDA (PRIVADO)	10-mayo-1976	16-mayo-1977	372	Certificación Colpensiones obrante a folio 114 del expediente
2	INCORA (PUBLICO)	16-mayo-1977	30-abril-1993	5745	Según consta en la Resolución 7218 de 27 de febrero de 2012 (fl.10)
				6117	TOTAL

Frente a los días cotizados en la empresa RETY COLOMBIA Y EL INCORA no existe controversia entre las partes, de manera que se tiene como un hecho probado **éstos 6.117 días de cotización.**

Además, la actora realizó cotizaciones COMO INDEPENDIENTE en el Instituto de Seguro Social, por los siguientes periodos: (Ver reporte semanas cotizadas)

Tabla 3. Periodos Cotizados como independiente en el Seguro Social.

		Inicial	final	Equivalente en días
PERIODO 1	INDEPENDIENTE ISS	1-mayo-2003	31-julio-2003	90
PERIODO 2	INDEPENDIENTE ISS	1-sep-2003	31-julio -2004	330
PERIODO 3	INDEPENDIENTE ISS	1-sept-2004	31-marzo-2005	210
PERIODO 4	INDEPENDIENTE ISS	1-junio-2005	31-dic-2005	210
PERIODO 5	INDEPENDIENTE ISS	1-feb-2006	31-marz-2006	60
PERIODO 6	INDEPENDIENTE ISS	01-mayo-2006	28-julio-2006	88
PERIODO 7	INDEPENDIENTE ISS	01-agosto-2006	26-agosto-2006	26
PERIODO 8	INDEPENDIENTE ISS	01-sept-2006	31-octubre-2006	60
	TOTAL			1074

De acuerdo por lo expresado por Colpensiones en los actos acusados se negó el reconocimiento pensional en virtud que no se acreditaba el requisito de 20 años, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 4. Total de días de servicio reportado en los actos acusados

Resolución	Días	Folio
GNR 230573 de 9 de septiembre de 2013	7.190	24
GNR 3849547 de 01 de noviembre de 2014	7.173	37 reverso
VPB 24067 de 13 de marzo de 2015	7.087	42

Se precisa, que al sumar los tiempos de servicios, incluido en los actos acusados el Despacho obtiene la cantidad de **7.191** (6.117+1074), es decir, faltarían 9 días para consolidar el derecho pensional.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que la entidad al realizar la sumatoria del tiempo laborado como independiente dejó de incluir la **cotización del mes de abril - mayo de 2005**, y anexa el respectivo pago del aporte, lo anterior implica que el PERIODO 4, (ver tabla 3) no sería de 210 días,- como lo afirma la entidad-, sino 240 días, que resultan de incluir los treinta días faltantes de **cotización del mes de abril - mayo de 2005** (ver planilla de pago obrante a folio 124),

Tabla 5. Sumatoria de tiempos como independiente incluido abril –mayo 2005

		Inicial	final	Equivalente en días
PERIODO 1	INDEPENDIENTE ISS	1-mayo-2003	31-julio-2003	90
PERIODO 2	INDEPENDIENTE ISS	1-sep-2003	31-julio -2004	330
PERIODO 3	INDEPENDIENTE ISS	1-sept-2004	31-marzo-2005	210
PERIODO 4	INDEPENDIENTE ISS	1-junio-2005	31-dic-2005	240
PERIODO 5	INDEPENDIENTE ISS	1-feb-2006	31-marz-2006	60
PERIODO 6	INDEPENDIENTE ISS	01-mayo-2006	28-julio-2006	88
PERIODO 7	INDEPENDIENTE ISS	01-agosto-2006	26-agosto-2006	26
PERIODO 8	INDEPENDIENTE ISS	01-sept-2006	31-octubre-2006	60
	TOTAL			1104

Con la inclusión del mes de abril de 2005, se completa el tiempo de servicio necesario para acceder a la pensión, como se evidencia en la tabla 6.

Tabla 6. Total días cotizados

N.	ENTIDAD	DIAS
1	RETY DE COLOMBIA LTDA (PRIVADO)	372
2	INCORA (PUBLICO)	5745
3	COTIZADOS EN FORMA INDEPENDIENTE	1104
		7.221

Con el análisis anterior, el Despacho logra establecer que la actora cuenta con el tiempo de servicio de 20 años (7.200 días) que le permite acceder a la pensión por aportes prevista en la Ley 71 de 1988.

No sobra señalar, que el Despacho al revisar el material probatorio encuentra que en la certificación como trabajadora independiente no fueron incluidos otros 60 días correspondientes a las cotizaciones de agosto de los años 2003 y 2004 (Ver imagen 44 del expediente digital numerado la cual se anexa al expediente).

En gracia de discusión, aún en el evento que por alguna circunstancia no se tenga en cuenta las cotizaciones de agosto de 2003, agosto de 2004 y abril de 2005 para completar el tiempo de servicio según la ley 71 de 1988. De todos modos la actora tiene derecho acceder a una pensión por la aplicación del principio de favorabilidad en el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990; frente al cual la H. Corte Constitucional en la sentencia de Unificación SU- 769/14, donde la indicó que “es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social , con las semanas aportadas al instituto de seguro sociales”, para proceder al reconocimiento pensional a partir de las 500 semanas, de acuerdo con las reglas propias de este régimen.

Restablecimiento del Derecho.

Como quiera que a este Despacho le asiste la obligación de acatar la cosa juzgada constitucional para efectos de establecer la base pensional, acogerá el precedente de la H. Corte Constitucional — sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, el Auto 326 de 2014 y el auto 229 de 2017- , en virtud de las cuales se ha señalado que el Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede ser el estipulado en el sistema pensional anterior al cual se encontraban afiliados, si no que se aplica el previsto en el inciso tercero de esa norma, según el cual la base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, **será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hicieron falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior**, y los factores salariales a tener en cuenta de conformidad con el Decreto 1158 de 1994.

Consecuentemente la *PENSIÓN POR APORTES* reconocida en esta sentencia a favor de la señora *DORA CECILIA TRIANA DE TRIANA*, se liquidará en cuantía equivalente al 75 % de lo cotizado durante los 10 últimos años y con los factores indicados en el Decreto 1158 de 1994. En todo caso la pensión no puede ser inferior al Salario Mínimo Legal Mensual vigente.

PRESCRIPCIÓN

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una pensión de jubilación, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

- La actora formuló petición el 24 de agosto de 2011, pero no se puede tener en cuenta esta fecha para establecer la prescripción por que la demanda fue presentada con posterioridad a los tres años. (ver folio 10)
- La segunda petición la formuló el 11 de marzo de 2013, como la demanda fue presentada el el 29 de julio de 2015, las mesadas anteriores al 11 de marzo de 2010 se encuentran prescritas.

Por lo tanto se tendrán por prescritas las mesadas causadas con antelación al **11 de marzo de 2010**.

INDEXACIÓN.

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de

precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁶ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, + a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- Las partes asistieron a las audiencias.
- En el proceso se pretendió el reconocimiento de la pensión del actor con la inclusión de todos los factores salariales.
- Se presentó el caudal probatorio requerido
- El Despacho no advierte conductas temerarias o de mala fe

Bajo estas consideraciones, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte actora en un salario mínimo y medio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁶ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la prescripción de las mesadas causadas con antelación al **11 de marzo de 2010**, y no probadas las restantes exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de las **resoluciones GNR 230573 de 9 de septiembre de 2013, GNR 384957 de 01 de noviembre de 2014, y VPB 24067 de 13 de marzo de 2015** por cuanto negaron la pensión de jubilación por aportes a la señora **DORA CECILIA TRIANA DE TRIANA**.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENARÁ** al **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** reconocer y pagar a la señora **DORA CECILIA TRIANA DE TRIANA**, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro 20.620.251, su pensión en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de lo cotizado durante los 10 últimos años y con los factores indicados en el Decreto 1158 de 1994. En todo caso la pensión no puede ser inferior al Salario Mínimo Legal Mensual vigente

CUARTO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a pagar a la señora **DORA CECILIA TRIANA DE TRIANA**, las mesadas causadas no prescritas debidamente indexadas.

QUINTO: Condena en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante en cuantía de un salario mínimo y medio del año 2017

SEXTO: ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

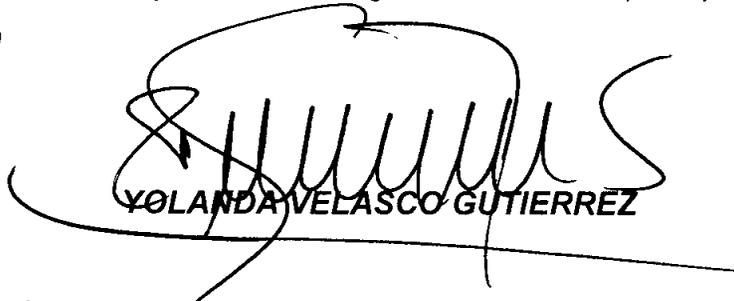
SEPTIMO: SE DISPONE que los remanentes se destinen a favor del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo expuesto.

OCTAVO: COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas. Decisión notificada en estrados.

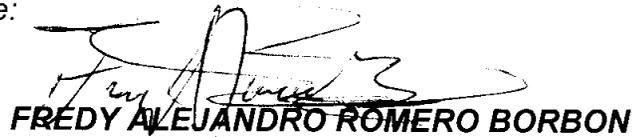
No siendo otro el objeto de la diligencia se firma por quienes en ella intervinieron

La juez



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Parte demandante:



FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBON

Parte demandada:

LINDA CATALINA VARGAS GIL

El Profesional Universitario,



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO